



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ADMITE CONTESTACIÓN, ACLARA AUTO, RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	
Fecha	26 DE FEBRERO DE 2024
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	05 236 31 05 001 2021 00615 00
Demandante	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA
Demandado	COLFONDOS S.A. Y OTROS

Al interior del presente proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de enero de 2024, entre otras, se inadmitió la contestación presentada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual, encontrándose dentro del término procesal oportuno, allegó escrito de subsanación, de manera que SE ADMITE la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentada por la sociedad aludida, en virtud a que se cumplen los criterios de forma establecidos en el artículo 31 del C.P.T.

Visto lo anterior, se reconoce personería judicial al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO portador de la T.P. 44.010 del C.S.J. a efecto de que represente los intereses en el proceso de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad al poder otorgado.

Por otro lado, se evidencia que mediante escrito que reposa en el archivo 57 del expediente digital, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó adición o aclaración del auto proferido el 12 de enero de 2024 (archivo 53), requiriendo que se indique si la admisión de la contestación que tuvo lugar en dicha providencia obedeció únicamente a la demanda o también al llamamiento en garantía. En ese sentido se deja en claro que la totalidad de las admisiones de contestación incluidas en el auto referido se encaminaron a tener por contestada tanto la demanda, como el llamamiento en garantía, por lo que se ACLARA que se tuvo igualmente por contestado el llamamiento en garantía.

Corolario a lo anterior, se hace innecesario elevar un pronunciamiento al recurso de reposición presentado de forma subsidiaria a la aclaración o adición ya resuelta.

Finalmente, se evidencia que mediante escrito que reposa en el archivo 54 del plenario, la Dra. Liliana Betancur Uribe presentó recurso de reposición en contra del auto que decidió negar el incidente de regulación de honorarios presentado en escrito que reposa en el archivo 52 del expediente digital; de manera que, de conformidad con el artículo 63 del CPL, el Despacho pasa a resolver el citado recurso.

Al respecto, se indica que la reposición fue presentada dentro del término procesal oportuno, siendo que se fundamenta en el hecho de que equivocadamente, el Despacho entendió que el escrito que obra en el archivo 51 del expediente obedece a la renuncia del poder otorgado a la Firma EASY LEGAL SAS por parte de Colfondos S.A. y no a una revocatoria del mismo.

Igualmente, afirmó que la AFP mencionada terminó de forma unilateral y de manera anticipada el contrato de prestación de servicios que los unía, siendo entonces que sí se configuran los presupuestos para la procedencia del incidente de regulación de honorarios.

Ahora, frente a lo anterior, luego de estudiado la documental que obra en el archivo 51 del plenario, se observa que, en efecto, en el folio 13 del mencionado anexo, reposa memorial en el cual la recurrente indicó:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito manifestar **que por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de Colfondos S.A., el poder a mi conferido por dicha entidad fue revocado, de conformidad con la comunicación del 22 de septiembre de 2023, que se procede a anexar.** (negrilla intencional)*

(...)”

De igual manera, en folio 12 a 13 del mismo archivo se advierte carta dirigida por Colfondos S.A. a la Firma recurrente informándole sobre la decisión de no dar continuidad al contrato suscrito entre las partes, esto a partir del 13 de octubre de 2023, solicitando en esa medida, informar al Despacho que corresponda la renuncia al mandato correspondiente y pidiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; por su parte, es allegado con el mismo escrito un hilo de correos electrónicos en el cual la representante legal de la Firma EASY LEGAL SAS indica a Colfondos que no otorgará paz y salvo a una serie de procesos, entre los que se encuentra el que hoy nos ocupa (F. 9; archivo 51), aduciendo que se relacionan los procesos frente a los que:

“(…) procederemos con la renuncia al mandato conferido, de conformidad con la SOLICITUD EXPRESA realizada por COLFONDOS S.A., mediante comunicación del 22 de septiembre de 2023.

No obstante, lo anterior, ha de resaltarse que la renuncia se efectúa única y exclusivamente, atendiendo al requerimiento realizado a través de la notificación de la terminación del contrato, realizada unilateralmente y de manera anticipada por COLFONDOS S.A.” (extracto correo electrónico Fl. 6; archivo 51)

Seguidamente, al mismo hilo de correos reiteró el NO otorgamiento de paz y salvo, además que se procedería:

“(…) a notificar a los Juzgados que dentro de los procesos que se relacionan a continuación, la terminación del contrato se efectúa única y exclusivamente, atendiendo al requerimiento realizado a través de la notificación de la terminación del contrato, realizada unilateralmente y de manera anticipada por COLFONDOS S.A.”(extracto correo electrónico F. 2; archivo 51)

Visto todo lo anterior, entiende el Despacho que si bien no hubo una revocatoria directa por parte de Colfondos S.A. a los poderes conferidos a la Firma EASY LEGAL SAS, la realidad es que, esta última sociedad tampoco renunció taxativamente al mandato, pues se limitó a informar sobre la terminación de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las mismas, empero, las condiciones contractuales que se lleven a cabo entre las partes contratantes, no desestima de facto el poder conferido mediante documento aparte e idóneo, es decir, a efectos prácticos del proceso, el poder continúa vigente, pues pese a mencionarse en el memorial que el poder fue revocado, ello no es indicado en el escrito que dio por terminado el contrato de prestación de servicios aparentemente existente entre la AFP y la Firma de abogados.

Así las cosas, deberá DEJARSE SIN EFECTO el auto proferido el 12 de enero de 2024 en el sentido de haber aceptado la renuncia al poder presentada por EASY LEGAL SAS, representada legalmente por la Dra. Liliana Betancur Uribe, advirtiéndole en su lugar que no ha existido renuncia al mandato, así como tampoco revocatoria taxativa, por lo que el poder continúa vigente.

Sin embargo, se mantendrá incólume la decisión de tener por improcedente el incidente de regulación de honorarios, por cuanto, el artículo 76 del C.G.P., solo contempla la procedencia del mismo cuando se haya REVOCADO el poder al respectivo abogado o se DESIGNE otro apoderado; situaciones que conforme a lo explicado con anterioridad no han tenido lugar al interior del presente trámite de manera que NO SE REPONE la decisión de rechazar el incidente

presentado por la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime cuando NO existe algún auto ACEPTANDO la revocatoria del poder siendo que este es el requisito sine qua non para la pertinencia del incidente.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad al numeral 5° artículo 65 del CP.T.; se concede el recurso de apelación presentado por la recurrente de manera subsidiaria a la reposición en el efecto devolutivo, por cuanto el incidente contenido en el artículo 76 del C.G.P. debe tramitarse con independencia al proceso principal.

Dicho lo anterior, al no existir más actuaciones pendientes, se procede a fijar fecha para audiencia completa de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y a continuación de ser posible la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), de conformidad a los artículos 77 y 80 del CPTYSS por lo que se les recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a27e2f69023e0aca8741847a843a45bc1a233c7529b6a7b0a259cb47a25d01**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>